

SAN MIGUEL, viernes 13 de diciembre de 2013

Notifico a Ud., que en proceso Rol N° 1100 - 2-2013 , se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución: Cúmplase.



*[Handwritten signature]*  
**CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ**  
SECRETARIA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIAL LOCAL  
LLANO SUBERCASEAUX N° 3791 2° PISO  
SAN MIGUEL

CORREOS DE CHILE



ROL N° 1100 - 2 / 2013

CERTIFICADA N° 89 /

5286



FRANQUEO CONVENIDO

**\*ENTREGUESE A CUALQUIER PERSONA ADULTA\***  
**LEY 19.841**

SEÑOR  
DON(A):  
BRYAN PRECHT PRECHT  
TEATINOS 333 SEGUNDO PISO  
SANTIAGO



Certifico que alegaron confirmando el abogado don Pablo Ledesma y revocando el abogado don Bryan Precht, previa relación pública. San Miguel, 2 de diciembre de 2013.

San Miguel, dos de diciembre de dos mil trece.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y que los hechos materia de la denuncia se remontan a la fiscalización realizada por la JUNJI en 22 de abril de 2013, en donde se constató la presencia de un letrero que señalaba un Rol de empadronamiento distinto al que el jardín infantil efectivamente poseía, sin embargo, dicho error no constituía ningún perjuicio a los posibles consumidores, estos perjuicios sólo podrían haberse generado luego de la revocación del Rol de empadronamiento. No obstante, luego de ésta revocación se tomaron todas las medidas necesarias para evitar tales consecuencias.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 176 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

**N° 2179-2013-civ.**

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Adriana Sottovía Giménez y Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

En San Miguel, a dos de diciembre del año dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**SAN MIGUEL, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.**

**VISTOS:**

La denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes; el escrito de contestación de fs. 37 y siguientes; el comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 142 y siguientes; y demás antecedentes del proceso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 142, el apoderado de la denunciante, Servicio Nacional del Consumidor, objetó los documentos presentados por la denunciada infraccional que corren de fojas 50 a 141, argumentando que sólo se tratan de copias simples, que no están autorizadas ante ministro de fe y que son emitidos por la propia denunciada, por lo que no es posible apreciar en ellos elementos que entreguen certeza y autenticidad. Además los documentos no han sido reconocidos en juicio por las personas que los otorgaron y atendida la abundante prueba presentada, mucha de ella, es impertinente y sobreabundante.

**SEGUNDO:** Que el derecho probatorio tiene por finalidad posibilitar el conocimiento jurisdiccional de la realidad, trámite previo para la decisión final. Por ello es que, a juicio del suscrito, no debe restringirse arbitrariamente la facultad procesal probatoria del Tribunal ni de las partes, más aún considerando que en materia de policía local los antecedentes se analizan conforme a las reglas de la sana crítica.

Que así entonces, para descalificar una prueba documental no basta con argumentar, como lo ha hecho la denunciante, que emana de tercero o que no consta su veracidad o autenticidad, toda vez que lo que corresponde es impugnar la veracidad y/o autenticidad por hechos que consten fehacientemente a quien las objeta y que no habiéndolo hecho así la denunciante se rechazará la objeción de documentos promovida.

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**TERCERO:** Que en el comparendo de estilo, el apoderado de la denunciante tachó a los dos testigos presentados por la denunciada. A su juicio, a ambos les afecta la situación prevista en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto serían inhábiles para declarar en sus respectivas calidades de trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Por su parte la denunciada, ha manifestado que estas normas se aplican para el procedimiento seguido según los términos prescritos en el Código del Trabajo.



**CUARTO:** Que en atención a que en el procedimiento establecido en la Ley 18.287, los tribunales tiene amplia libertad para apreciar, conforme a la reglas de la sana crítica el mérito probatorio de la prueba testimonial y esta facultad habilita para desestimar cualquier testigo, cuando no fueren dignos de fe en su testimonio. Sin embargo, en este caso, la circunstancia que los testigos trabajen en el jardín infantil denunciado no inhabilita sus expresiones toda vez que han dado cuenta de hechos objetivos que son concordantes con el resto de la pruebas y con las versiones de ambas partes, debiendo en consecuencia rechazarse las tachas opuestas.

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**QUINTO:** Que por escrito rolante a fs. 12 y siguientes, don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, Director Regional Metropolitano (s) del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la sala cuna y/o jardín infantil "LITTLE BEE COLLEGE", representada por doña Gianina Céspedes Pérez, ambos con domicilio en calle Llano Subercaseaux N° 3203, comuna de San Miguel.

Funda la denuncia en que el mencionado jardín infantil mantenía al día 22 de abril de 2013 tanto en su página web -www.littlebeecollege.cl- como en la infografía que se encuentra instalada en su entrada, información relativa a la vigencia del Rol Junji N°51 en circunstancias que el rol de empadronamiento este establecimiento educacional correspondía al Rol Junji N° 33. Esto, se pudo comprobar luego de una fiscalización efectuada a dicho establecimiento educacional con fecha 22 de abril pasado, en que un fiscalizador de la Junji, al constatar que el jardín infantil tenía una *sobrematrícula* de 15 niños en el nivel Sala Cuna, hecho que provocó la revocación del mencionado Rol. En estas circunstancias, con fecha 7 de mayo de 2013 la Junta Nacional de Jardines Infantiles revocó el empadronamiento otorgado al "Little Bee College", por no cumplir con las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento.

En lo judicial, la denunciante señala que, en consecuencia, la información proporcionada por el jardín infantil denunciado, tanto en su página web como en la infografía es falsa y que esto conlleva a error o engaño a quienes acceden a dicha información, pues el rol publicado N° 51, no corresponde al efectivamente asignado que es el rol N° 33 que además está revocado. Agrega el Sernac en la denuncia que esta publicidad con información falsa, los apoderados se ven imposibilitados de tomar una decisión certera dentro del mercado de salas cunas y jardines infantiles y que esto se ve agravado por el



rubro que ejerce la denunciada. La denunciada utiliza un rol Junji distinto al que le fue otorgado, lo que constituye un uso inadecuado del sello de calidad Junji, y que esto genera falsas expectativas en quienes concurren a conocer las dependencias de la denunciada y escoger finalmente dicho establecimiento por sobre otro.

Asevera el Sernac que con su conducta el jardín infantil "Little Bee College" ha cometido infracción a lo establecido en los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496 y que su sanción está establecida en el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores con multa de hasta 750 UTM. Finaliza haciendo presente que las normas contenidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, y por ende, no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, bastando con la comisión del hecho constitutivo de ella.

**SEXTO:** Que a fs. 142 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba que contó con la asistencia de la denunciante, el Servicio Nacional del Consumidor, representada por el abogado señor JOSE ALVAREZ VALLEJOS y de la denunciada "Little Bee College", representada por el abogado señor PABLO LEDESMA VALDERAS.

En dicha audiencia, la denunciante ratificó su acción infraccional interpuesta a fs. 12 y siguientes, solicitando al tribunal la acoja en definitiva condenando a la denunciada al máximo de las penas que correspondan, con costas. A su turno, la denunciada contestó la denuncia por escrito solicitando para tales efectos tener presente los dichos consignados en el escrito que se agregó a fojas 37 y siguientes, en el que en síntesis, expone primeramente que el jardín infantil que representa trabaja con los más altos estándares y cuenta con un prestigio y presencia comercial estable y consolidada. Además, cuentan con todas las autorizaciones y permisos de funcionamiento de orden municipal, sanitario, etc. para ejercer la actividad comercial. Además, el Rol de Empadronamiento Junji no es un requisito legal de funcionamiento sino que sólo cumple un rol en materia laboral. No es obligatorio y es así como muchos establecimientos educacionales no cuentan con el referido rol y pueden igualmente funcionar.

Que con fecha 9 de mayo fueron notificados de la resolución Exenta N°015/0559 de fecha 7 de mayo en que se les revocaba el rol de empadronamiento y que ante esta situación procedieron con fecha 13 de mayo a notificar por carta y correo electrónico de esta situación a todos los apoderados del establecimiento para que adoptaran las decisiones que estimaren convenientes. Igualmente, se informó a los empleadores e instituciones que tenía convenios con el jardín infantil.



De otra parte argumenta la denunciada que el Sernac de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 58 de la Ley 9.496 y 58 letra g) sólo puede hacerse parte en aquellas causas en que existe un real compromiso a los intereses generales de los consumidores, no bastando con una simple o eventual amenaza, como es la invocada en autos.

Además no existe perjuicios para sus consumidores y/o apoderados pues una semana antes de la revocación del rol Junji, se informó al público en general y a la propia comunidad que el jardín infantil ya no contaba con matrículas disponibles.

En cuanto al error en la publicación del Rol Junji afirma que este establecimiento educacional se fundó el año 1979 y en ese año se les otorgó el Rol N° 51 y que posteriormente, en el año 2004, se modificó por el Rol N° 33, y en consecuencia, el Rol N° 33 es el rol continuador del anterior lo que justificaría el error en cuanto a su publicación. Es así como siempre se ha hecho referencia a ese N° de rol en los contratos de prestación de servicios. Finaliza el escrito señalando que las infracciones atribuidas a su representada no son efectivas, pues siempre ésta ha actuado de buena fe y que además ya retiraron el letrero publicitario que estaba instalado en el frontis del establecimiento y que su representada en todo momento ha brindado una información oportuna y veraz para con sus consumidores.

En la misma audiencia, la denunciante reiteró la prueba documental que corre de fojas 1 a 11 presentada con anterioridad. Por su parte, la denunciada y demandada presentó los documentos que se agregaron de fojas 48 a 141.

Finalmente, sólo la parte denunciada rindió prueba testimonial cuyos testimonios quedaron plasmados en la audiencia de estilo descrita en este párrafo.

**SEPTIMO:** Que a fs. 175 vta. y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo.

**OCTAVO:** Que en el contexto de los antecedentes allegados a los autos, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada "LITTLE BEE COLLEGE", incurrió en las contravenciones prescritas en los artículos artículo 3 inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, si en la prestación del servicio ofrecido faltó a su deber de entregar una información oportuna y veraz sobre el servicio ofrecido, precio, condiciones de contratación u otras características relevantes de los mismos (artículo 3 letra b); o si bien la denunciada, a sabiendas o debiendo saberlo, cometió infracción a través de cualquier tipo de mensaje publicitario que indujo a error o engaño en las características relevantes del bien o



servicio destacadas por el anunciante (artículo 28 letra c) y si finalmente, si la información consignada por la denunciada contiene expresiones que inducen a error o engaño al consumidor (artículo 33).

**NOVENO:** Que a fin de dilucidar tan particular controversia, necesario es tener presente aquí lo siguiente:

a) Que efectivamente y tal como consta del documento agregado en fotocopia a fs. 7, esto es, la Resolución Exenta N°015/0559 de fecha 7 de mayo de 2013 dictada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), se revocó el empadronamiento a la sala cuna y jardín infantil "Little Bee College" por no cumplir con las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento. Lo anterior se produjo a raíz de la fiscalización efectuada en dicho establecimiento con fecha 22 de abril de 2013.

b) Que en virtud de la resolución antes citada, el Sernac presentó la denuncia que nos convoca argumentando que, por una parte, la denunciada mantenía que hasta la fecha del presente libelo publicada tanto en su página web ([www.littlebeecollege.c](http://www.littlebeecollege.c)) como en un cartel publicitario que se encuentra instalado en el frontis del jardín infantil, una publicidad que contenía un error en cuanto el N° de rol de empadronamiento. Así pues, un rol de empadronamiento asignado por la Junji al jardín infantil "Little Bee College" es el N° 33 y sin embargo, en los dos elementos publicitarios que se ha hecho referencia anteriormente, mantenía a la fecha de la fiscalización y de la presente denuncia el Rol N° 51.

c) Que a raíz de lo anterior, el Servicio Nacional del Consumidor estima que la conducta de la denunciada implica una clara contravención a lo establecido en los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que esta publicidad es errónea y falsa, haciendo incurrir en errores a los consumidores al momento de tomar una decisión.

d) Que la denunciada por su parte, señala que en caso alguno ha existido infracción de su parte y, que sólo ha habido, en el peor de los casos, un error de su parte, pero se justifica afirmando que el Rol de empadronamiento asignado corresponde al N°51, que fue el primero que se le concedió y que posteriormente, en el año 2004 este rol fue sustituido por el Rol N°33 y esto fue la causal que provocó el error de su representada. Además afirma que siempre ha sido su voluntad mantener una comunicación con sus consumidores y es así como acompañaron documentación que acredita que informaron a muchos apoderados de dicho establecimiento educacional de la circunstancia que les



había sido revocado el rol de empadronamiento. Además, a esta fecha ya retiraron el cartel publicitario y lo sustituyeron por otro que no contiene el número de Rol de empadronamiento.

**DECIMO:** Que acudiendo a la historia fidedigna de la Ley 19.496 para que la publicidad sea engañosa y/o errónea, ella debe incidir cierta y gravemente en la decisión del consumidor llevándolo a error o engaño respecto de la calidad, precio o composición de los productos o servicios que se ofrecen, o a también inducirlo a adoptar una decisión de consumo que en otras circunstancias no habría optado si hubiese tenido a la vista todos los antecedentes. Este tipo de situaciones son las que precisamente se pretende prevenir a través de las normas establecidas en la ley 19.496 y especialmente en las disposiciones que contienen las infracciones que se le imputan a la denunciada de autos.

**UNDECIMO:** Que, como ya se ha dicho, la publicidad objetada por el Servicio Nacional del Consumidor y que sirve de fundamento para la presentación de la presente denuncia, trata de aquella publicitada la página web del jardín infantil y en aquella contenida en el anuncio publicitario instalado en el frontis del establecimiento, tal como se pudo observar en la fotografías que corren a fojas 8 y 9. Ahora bien, lo que de ellas se representa es que ambas indican un N° de Rol de Empadronamiento Junji que no fue el efectivamente asignado y que además actualmente, está revocado.

**DUODECIMO:** Que así entonces, y en base a las precisiones que anteceden debe examinarse a continuación si la publicidad de la denunciada, esto es, los anuncios que el jardín infantil "Little Bee College" publicó en su página web como también en el letrero publicitario o infografía que se levanta en el frontis del inmueble que ocupa, ha tenido la intención de atraer consumidores y si además estos elementos publicitarios tienen la condición y fuerza necesaria para inclinar una decisión de consumo por sí mismos, o sea, de provocar positivamente la elección de este jardín infantil por sobre otro, a partir del error o engaño sobre en lo relativo a entregar una información al público que dice poseer un número rol de empadronamiento erróneo y que en realidad ya no posee.

**DECIMO TERCERO:** Que, en este mismo orden de ideas, adquiere relevancia lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 19.496, cuando señala que: *"Cometen infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño"*, exigencia que se reitera en el artículo 33 del citado cuerpo legal, que tratan precisamente de las infracciones que se le atribuyen a la denunciada, quedando así en evidencia que para la configuración de las



infracciones que en esas disposiciones se tipifican, es necesario acreditar que se actuó por parte del proveedor del servicio con plena conciencia de que con la publicidad que divulgaba inclinaría la decisión de los eventuales consumidores a su favor, en este caso, a ingresar al jardín infantil denunciado que no mantenía pues le había sido revocado el Rol Junji.

**DECIMO CUARTO:** Que sin embargo, es parecer del suscrito que la publicidad reprochada por el Servicio Nacional del Consumidor no tiene tal magnitud, más aún cuando la propia denunciante no probó, como tenía el deber de hacerlo, que eventuales consumidores inclinaran su decisión y matricularan a sus hijos en el jardín infantil "Little Bee College" por el sólo hecho de detentar número de Rol de empadronamiento Junji.

**DECIMO QUINTO:** Que refuerza lo concluido y resulta justo dar mérito a la actitud adoptada por la denunciada por cuanto tal como se puede apreciar en las diversas cartas y correos electrónicos enviados a los apoderados de dicho jardín, así como también a las diversas instituciones que mantenían convenios con aquél, todos de data 13 de mayo de 2013 y que corren a fojas 56 a 82, que los que informó que en atención a que les había sido revocado el Rol de Empadronamiento (Rol Junji) los que dejaban en libertad (a los apoderados) para adoptar una decisión al respecto en orden a decidir si mantendrían o no a sus hijos en dicho jardín infantil.

**DECIMO SEXTO:** Que cabe hacer presente en este motivo que tal como lo expone la denunciada en su contestación y como se lee en la página web de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji) el Rol de empadronamiento *"es una certificación pública que entrega la Junta Nacional de jardines Infantiles, mediante la que se certifica que un establecimiento, en donde funciona un jardín infantil y/o sala cuna, cumple con los requisitos de funcionamiento acorde a las normativas vigentes"*(sic). Que así entonces, resulta forzoso concluir y sin temor a equivocarse, que existen jardines infantiles que tienen Rol de Empadronamiento Junji y otros que no, pero que sin embargo, ambos pueden igualmente funcionar sin cumplir con los requisitos para ello. La diferencia está dada por el sólo hecho que en algunos jardines la Junji ha otorgado esta certificación de fe pública.

**DECIMO SEPTIMO:** Que hecha la aclaración en el punto anterior, el suscrito estima suficientemente convincente la versión de la denunciada en cuanto a que si mantenían publicado un rol Junji erróneo (N°51) en lugar del N°33, esta situación sólo se debió a una error de parte de aquélla, que obedece a que el Rol de empadronamiento primitivo era



SEGUNDO JUZGADO DE PEQUEÑA JURISDICCION  
SECRETARIO  
SAN MIGUEL

precisamente el N° 51, y esto no constituye una intención real de mala fe destinada a provocar perjuicios o engaño a los consumidores. Lo anterior, considerando además que el jardín infantil “Little Bee College” si detentaba un Rol Junji a la fecha de la fiscalización y que la revocación del mismo no se debió a que estuviera publicado un rol distinto al asignado.

En esta última parte, es útil hacer presente que resulta cuestionable que en fiscalizaciones anteriores efectuadas por personal de la Junji al jardín infantil denunciado y que se agregaron a los autos por parte de aquélla, nunca se le haya representado la circunstancia de tener publicado en el letrero exterior un número de rol de empadronamiento erróneo al que efectivamente se le otorgó.

**DECIMO OCTAVO:** Que así las cosas, no parece que pueda estimarse inductiva a error o engaño una publicidad como la divulgada por la denunciada tanto en su página web como en la que mantenía en el cartel publicitario instalado en el frontis del jardín, y tampoco que ésta tenga la fuerza para dirigir una decisión de consumo, teniendo en cuenta que, como se ha concluido, de acuerdo al mérito de autos no existen antecedentes que prueben que eventuales consumidores, inducidos por error o engaño, hayan optado por el jardín infantil “Little Bee College”, en desmedro de otro, por el sólo hecho de mantener un rol de empadronamiento Junji.

**DECIMO NOVENO:** Que la referencia que se ha alusión anteriormente, no es inductiva a error o engaño en lo que dice relación con la estructura y administración del jardín infantil, toda vez que en opinión del suscrito, el N° de rol de empadronamiento sólo trata de uno de otros muchos factores o características que observan los apoderados y consumidores al momento de matricular a sus hijos en un determinado jardín infantil o sala cuna, en los que también se encuentran otros elementos de observación, tales como la cercanía con sus hogares o lugares de trabajo, el precio, la higiene del lugar, la seguridad, etc.

De otra parte, como se infiere de la fotografía acompañada a fojas 139, actualmente el letrero fue modificado por la denunciada.



**VIGESIMO:** Que en consecuencia, analizando los antecedentes que obran en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el suscrito concluye que no hay mérito legal para acoger la acción infraccional, pues parece evidente entonces, que la denunciada no ha cometido ninguna de las infracciones que se le atribuyen y que en este sentido, refuerza lo concluido además, las declaraciones contestes de los testigos presentados por la denunciada.

**TENIENDO PRESENTE,**

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley Nº18.287; artículos 1, 2, 3 letra b), 24 y 28 letra c), 33 y 50 y 58 y 58 bis de la Ley Nº19.496,

**RESUELVO:**

1. Que se rechazan las tachas opuestas.
2. Que se rechaza la objeción promovida a 148.
3. Que se rechaza la denuncia infraccional promovida en estos autos por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de LITTLE BEE COLLEGE, de acuerdo a lo razonado principalmente en los motivos décimo cuarto a vigésimo de este fallo.
4. Que habiendo tenido la denunciante motivos plausible para litigar, no se le condena en costas.
5. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por cédula.

Dése aviso a la partes noticia de haberse dictado sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol Nº 1100-2-2013.**

**DECRETADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZADA POR DOÑA ANA ROSA MENDEZ MARTINEZ, SECRETARIA (S).**

